

se conservado pura la disciplina eclesiástica en Francia á pesar del permiso del concilio general de Leon en beneficio de los patronos, correria la misma paridad aunque Luis XIV procediese contra la voluntad espresa del Papa y los concilios.

Me parece que en esta parte padecia la asamblea una indisimulable equivocacion, debida acaso al espíritu ministerial que la avasallaba, respecto á que representando la Iglesia el conducto canónico por donde se comunican rectamente los privilegios y las escepciones admitidas en su régimen gubernativo, no debe resultar ningun escándalo cuando dispensa semejantes gracias en uso de su derecho; en igual de que si se permitiese á los príncipes ejercer tales facultades por su propia voluntad, se profanaria la magestad sagrada de la Iglesia, se ultrajaria el carácter divino de su gobierno, y compareceria á los ojos de un observador político como una sociedad humana dependiente del Estado.

Por estas razones, y otras muchísimas que ocurren á primera vista, todos los entendimientos perspicaces de aquel siglo, aunque discordes en otras materias y opiniones, consideraron la carta de la asamblea al Papa como una mancha indeleble del clero galicano, y uno de los golpes mas perjudiciales á la Iglesia; golpe que abriria con el tiempo la brecha fatal por donde se encumbraria el poder del siglo para sumergirla en un profundo abatimiento, y despojarla de su verdadera libertad. Entre este número apareció en primer lugar el famoso Arnauld, quien vaticinó al instante la opresion ignominiosa de la Iglesia de Francia, en cuyo pensamiento coincidieron despues Leibnitz y Fenelon, y el mismo Fleuri, segun arrojan sus opúsculos, conviniendo en el mismo pensamiento todas estas doctas plumas mas ó menos pronto, despues que vieron confirmados los pronósticos en las providencias atropelladas del gobierno.

Y adviértase ahora, que el pasage de Bossuet antes inserto, tan reparable ya por los términos desmesurados en que estaba concebido tratándose de un breve apostólico, no admite paralelo con el siguiente, citado en un tono de triunfo por su historiador.

Bosuet, continúa el apologista, hace despues un racionio al que seria difícil que pudiera contestar la corte de Roma. “Nos avergonzamos (habla Bossuet) de los que han inspirado al Papa tales ideas, obligándonos á recordarle que Leon X, con aprobacion del concilio de Letran, despojó á las iglesias de Francia de varios derechos que adjudicó á otros reyes. ¡Y qué! ¿Despues de haber sometido al poder temporal las dignidades primeras de la Iglesia, se tendrá escrúpulo de algunos canonicatos? He aquí el gran ar-

gumento, la gran dificultad indisoluble á la corte de Roma en opinion de los doctores parciales; argumento que sin embargo bien profundizado, solo sirve para acabar de demostrar que la Iglesia galicana reconocia en el rey una autoridad igual á la del Papa en cuanto á ciertas materias eclesiásticas. Muéveme á esplicarme de este modo, el que por la misma objecion antes alegada de haber entrado la corona en posesion de varios derechos á consecuencia del concordato con Leon X, se inferia en regla, que si habia de adquirir algun privilegio de esta clase, deberia proceder del mismo origen segun los principios inconcusos de la legislacion universal, á no ser que la asamblea graduase por la misma esfera la potestad del rey y la del Papa, en cuyo caso nos comprobaria claramente su espíritu y dependencia ministerial, y quedaria demostrado por confesion de la parte el principal objeto de este escrito.

¡Cosa admirable! Tan arraigadas estaban estas preocupaciones en los autores galicanos, que lejos de considerar la pretension de Luis XIV como un borron ignominioso á un rey cristianísimo, la reputaban como el mayor blason de la corona; y así les parecian los argumentos de Bossuet tan firmes y tan fuertes, que suponen no hubiera espedido el Papa el breve á la asamblea á no haber adquirido noticia antes de los cuatro artículos de la declaracion del clero, proclamados el 11 de Marzo de aquel año; llegando hasta tal grado el entusiasmo del historiador de Bossuet, que congratula á la Francia del acierto y sabiduría de aquel sábio prelado, por haber prevenido así, dice, la defensa de la doctrina galicana.

Causa verdaderamente admiracion que en una nacion como la francesa puedan correr sin tropiezo unos juicios tan ligeros é infundados, pues siendo público y notorio que el Papa habia espedido tres breves á cual mas enérgicos antes de reunirse la asamblea ni haberse pensado en convocarla, se nos presentarian (los juicios) en un contrasentido manifiesto, y de consiguiente incomprensibles, si los graduásemos por la doctrina galicana espuesta hasta el presente.

Considerando yo esto mismo, y que en el ingenio de los controversistas galicanos no cabia contradiccion tan notoria, principié á sospechar si se habia introducido alguna ambigüedad en sus esplicaciones; y en efecto, al estudiarlas atentamente me hallé sorprendido advirtiendo en su lectura, que abandonada por ellos en realidad la doctrina galicana en cuanto al respeto inviolable al derecho comun y á los cánones de la disciplina antigua, habian conducido poco á poco la disputa á otros puntos muy distintos, tan imperceptiblemente como se pasan á otros tonos los compositores músicos cuando menos lo piensan los espectadores.

Hasta aquí estábamos seriamente ventilando, pareciéndonos que en esto versaba la dificultad, acerca de si residían facultades en el rey para estender su patronato con violacion abierta de los cánones y no obstante la oposicion del Papa, y á este objeto dirigiamos nuestros racionios; pero de repente nos hallamos ahora con que los autores galicanos han variado el punto de la disputa por medio de dos ideas estudiadas, que necesitan desenvolverse con separacion para descubrir bien su artificio.

La primera se remite á la *cesion* ó condonacion que suponen haber otorgado la asamblea á Luis XIV de las Iglesias esentas, facultándole para estender á ellas el patronato. En la carta antes inserta de la asamblea se leían estas palabras al parecer indiferentes: “aun cuando los cánones se opusieran á la *cesion* que hemos hecho.” Pero segun se esplican los autores galicanos ahora, significaban mas de lo que habiamos creído. He aquí cómo habla el historiador de Bossuet (tomo 2, pág. 151): “Una especie de concordato solemne entre el soberano y todo el órden eclesiástico de su monarquía habia agotado para siempre el manantial de disputas que á cada instante se renovaba, y este concordato habia restituido á la jurisdiccion eclesiástica un derecho de que estaba privada muchos siglos habia....

“La perfecta conformidad que reinaba entre el gobierno y el clero, el espíritu de paz y de sumision de que estaban animados todos los órdenes del estado, no dejaban ninguna inquietud sobre las consecuencias del breve de Inocencio XI. El edicto de Enero de 1682 acerca de la regalía estaba ya puesto en pacífica ejecucion, y se admiraba que el Papa diese tanta importancia á unas disputas que una conciliacion tan sencilla como fácil habia terminado en un momento.” El objeto de esta relacion conspira evidentemente á ocultar la nota tantas veces advertida á la Iglesia galicana, de haberse dejado dominar del gabinete hasta el grado de permitir al rey conculcar los cánones de la disciplina antigua, de cuya estricta observancia se gloriaban antes los obispos.

Considerando despues sus partidarios el desconcepto en que habian caido en toda Europa á consecuencia de tal degradacion, protestan ahora para cohonestarla que el rey habia adquirido los nuevos derechos en las Iglesias esentas en virtud de la *cesion* del clero, recordando en confirmacion que el decreto real de 19 de Enero habia precedido al breve de 11 de Abril del mismo año; de lo que resulta, añaden, que al tiempo de haber sido este comunicado estaba ya corriente el concordato.

Por de pronto en esta relacion aparecen dos reticencias indis-

mulables, capaces de inducir en error á los lectores si no las suplieran con su ingenio, trayendo á su memoria los sucesos comprobantes. La primera es que Inocencio XI *desaprobó, rescindió y anuló* (1) todo cuanto habia determinado la asamblea en sus sesiones, y por consiguiente la fuerza canónica del breve recaia indistintamente sobre todas las providencias acordadas en ella, comprendida la *cesion* á que intentan atenerse ya sus defensores.

La segunda se refiere á la bula de Alejandro VIII (2) *Inter multiplices*, en la que se condena espresamente la referida *cesion*: de modo que en la hipótesis de haberse de obedecer á la autoridad de la Santa Sede, resulta indudablemente demostrado que la donacion, tal como suena en la carta de la asamblea y en pluma de sus apologistas, se encuentra con el anatema de dos Sumos Pontífices.

No obstante, para que se vea la copia de razones que concurren y la buena fé con que deseo resolver las dificultades, me ceñiré á los argumentos alegados antes, y se verá, contrayéndolos á mi principal propósito, la nulidad de ellos. Con este fin prescindiré aquí de que para la validez legal de una donacion, y mas median-do grandes intereses, se necesita como indispensable condicion otorgarla de grado, y no con violencia ó por efecto de un terror que caiga en varon constante, tal cual fué el que infundió Luis XIV con sus providencias contra los obispos de Alet y Pamiers, y las que tenia preparadas contra los que hubieran intentado imitar su noble ejemplo. Prescindiré tambien de que la asamblea de Paris de 1682, compuesta de 34 obispos y arzobispos y 34 diputados eclesiásticos, representaba únicamente la Iglesia galicana, y de ningun modo la ilustre y antiquísima de Francia; bajo cuyo supuesto, la *cesion* figurada en nombre de la primera, como que no procede de la parte legítima requerida en ambos códigos, no funda *accion* en el derecho civil ni canónico. En fin, prescindiré tambien de que aun en la hipótesis de que hubiese autorizado la donacion toda la respetable Iglesia de Francia, tampoco vendria en forma, respecto á que tal clase de enagenaciones pertenece esclusivamente al Papa, y mucho mas habiendo *prevenido* la accion desde que interpusieron recursos ante su Santidad los obispos de Alet y de Pamiers.

Estas indicaciones bastan por sí solas para desvanecer los efugios con que se proponian distraernos los autores parciales, las que me seria fácil esplanar si hiciesen falta á mi propósito; pero como

(1) *Inprobat, rescidit, et cassavit que in dictis comitiis acta fuerunt, cum omnibus inde secutis.*

(2) *Prastito inibi per eos, extensioni illius juris quod vocant regalias, ad omnes dicti regni ecclesias assensu.*

este solo aspira á manifestar que la Iglesia llamada galicana estaba gobernada por el gabinete, recordaré ahora (recomendando á la penetracion de mis lectores esta advertencia) que mucho antes de la asamblea de 1682 y del breve citado de Inocencio XI, es decir, antes de la *cesion* en que apoya Bossuet la ampliacion de la regalía, la asamblea constituida en Paris desde el año de 1680, continuada luego en la junta de los 42 obispos del mismo año, habia prestado su consentimiento al edicto del rey de 1675, sometiendo á su imperio todas las Iglesias esentas: habia prestado su consentimiento, repito, á pesar del clamor de una multitud de interesados, y de la resistencia heroica de los obispos y cabildos antedichos. Así que, teniendo presente estas consideraciones, fundadas en los testimonios irrecusables mencionados, queda fuera de duda que la Iglesia ministerial de Francia se sometió al referido edicto del rey antes de la *cesion* figurada en la asamblea de 1682 de 19 de Marzo.

La segunda idea con que anunciamos intentaba mudar de medio en la cuestion los autores galicanos, despues de haber advertido la odiosidad que lleva consigo conceder al rey facultades para derogar los cánones, consiste en atribuir el breve de Inocencio XI dirigido á la asamblea, no á las pretensiones ecsageradas de Luis XIV sobre regalías, sino á las cuatro célebres proposiciones del clero galicano, que ya se habian proclamado entonces, dicen, y escitaron la indignacion de Roma. Pero para verter tales especies se necesita haber olvidado cuanto llevamos espuesto acerca de las contestaciones suscitadas entre Inocencio XI y Luis XIV, y de los tres breves espeditos al rey de sus resultas, haciéndose mas notable el de 29 de Diciembre de 1679, en el que conminaba á S. M. hasta con el anatema si insistia en llevar adelante el despojo de las Iglesias.

Prévias estas medidas, de las que nunca se dispensa la Santa Sede y menos mediando las testas coronadas, procedia en regla, si no alcanzaban á su fin, pronunciar el fallo definitivo con imposicion del anatema á los que rehusasen conformarse. El gabinete no ignoraba esto, por cuya razon y viendo próximo el peligro, uniéndose estrechamente á la asamblea se propuso paralizar al Papa en sus ultiores providencias; y á fin de conseguirlo con alguna sombra de legalidad se ideó el subterfugio de la *cesion* ó concordato de 1682, que sirvió de fundamento al nuevo edicto mencionado. Así que la cuestion de las regalías, de que nos estábamos ocupando, no solo precedió á los artículos del clero galicano, sino que ni ecsistirian los artículos ni se hubiera hablado de *cesion* á

no haber intervenido esta ocurrencia. Pero á los autores ministeriales les ha cuadrado siempre confundir sus innovaciones temerarias con la política de la corona, á fin de ocultar el oprobio que les resulta de ser mandados por el gabinete.

Y en verdad que en esta parte se conducen con mucha perspicacia, y no dejan de consultar á su pundonor, en atencion á que por censurables que sean las cuatro proposiciones llamadas galicanas, siempre suena menos mal en la opinion pública deslizarse en puntos de tal naturaleza, que reconocerse tributarios de la potestad civil en materias eclesiásticas; y siempre cuadra mejor á las personas de categoría figurar en calidad de defensores de las libertades galicanas, que como instrumentos del ministerio destinados á patrocinar las usurpaciones de los reyes.

#### ARTICULO VI.

##### Proposiciones llamadas galicanas.

Atendidas las razones espuestas en el artículo anterior, al encontrarme ahora con las proposiciones célebres proclamadas en 1682, en vez de ecsaminarlas teológicamente segun costumbre de sus apologistas y adversarios, observaré el curso político de la asamblea, y ciñéndome á este asunto, probaré hasta la evidencia, que todo el plan de sus sesiones, en medio de cierto aparato de concilio, se redujo á seguir estrictamente las instrucciones del gobierno y sancionarlas á la ley de diputados, sin contar para nada con los demas obispos de la monarquía.

Anúnciase desde luego esta verdad, reflexionando que de 150 mitrados y millares de clérigos ecsistentes en Francia en aquel tiempo, solo asistieron en virtud del reglamento á la asamblea 34 de los primeros é igual número de los últimos, incapaces todos por lo mismo de representar segun el derecho canónico la Iglesia nacional de Francia, y sí solo una junta consultiva del gobierno.

En consecuencia, la eleccion de los vocales recayó y debió recaer segun se ha visto en los que habian manifestado su conformidad y adhesion al gabinete, del que recibieron en seguida distinguidos premios y no comunes remuneraciones. A lo menos nos consta, de resultas de las desavenencias entre Luis XIV é Inocencio XI con motivo de haber rehusado Su Santidad las bulas á los que votaron en la asamblea; nos consta, repito, que el rey habia nombrado 34 obispos y 2 arzobispos de los 34 diputados y 34 obispos que concurrieron á ella: es decir, que solo en aquella clase de opinantes, traslució el gobierno méritos para proveer las mitras, en medio